La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Sección: FAN
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Plaza de San Agustín Nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 30 64 80
Fax.: 928 30 64 86
Email: s1contadm.lpa@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento ordinario
Nº Procedimiento: 0000111/2025
No principal: Pieza de medidas cautelares - 01
NIG: 3501633320250000119
Materia: Administración tributaria
Resolución: Auto 000054/2025

Proc. origen: Procedimiento ordinario Nº proc. origen: 0000111/2025-00
Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección Primera de Las Palmas de Gran Canaria

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Demandante	federacion de empresarios de hosteleria y turismo	Gerardo Sergio Perez Almeida
Demandado	Ayuntamiento de Mogán	

AUTO

Ilmos./as Sres./as

Presidente

D./Dª. JAIME BORRÁS MOYA

Magistrados

D./Dª. INMACULADA RODRÍGUEZ FALCÓN

D./Dª. FRANCISCO JOSÉ GÓMEZ DE LORENZO CÁCERES (Ponente)

En Las Palmas de Gran Canaria, a 12 de marzo de 2025.

HECHOS

ÚNICO.- El 10 de marzo de 2025 la representación procesal de la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

la FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LAS PALMAS (FEHT) formuló recurso contencioso- administrativo contra la denominada «Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios y Realización de Actividades Derivadas de la Acción Turística y la Obligación de Sostenibilidad», aprobada definitivamente por el Ayuntamiento de Mogán en sesión plenaria celebrada el 28 de febrero de 2025. Su publicación tuvo lugar en el ejemplar del Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas correspondiente al 10 de marzo de 2025, entrando en vigor el día 11 del mismo mes y año.

Mediante otrosí, la entidad recurrente interesó la suspensión inaudita parte de la ejecutividad de dicha actuación administrativa, argumentando, resumidamente, que durante su elaboración el Ayuntamiento cometió innumerables irregularidades, determinantes de la nulidad radical de la disposición en cuestión (el Ayuntamiento, por cierto, califica lo impugnado de acto administrativo), repleta de términos que considera ora confusos, ora ininteligible, hasta el punto —asegura— de convertir en tarea imposible la adecuada exacción del tributo, subrayando enfáticamente la especial urgencia que reviste el caso (a día de hoy, tal y como resulta del contenido de la Ordenanza, el Ayuntamiento está en situación de exigir el pago del tributo), la ausencia de perturbación grave para el interés público y, en fin, reclamando la aplicación al caso de la doctrina de la apariencia de buen derecho, así como la del «periculum in mora».

Siendo Ponente el Iltmo. Sr. Don Francisco José Gómez de Lorenzo-Cáceres.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

PRIMERO.-. A tenor de lo dispuesto en el artículo 135 LJCA:

«1. Cuando los interesados alegaran la concurrencia de circunstancias de especial urgencia en el caso, el juez o tribunal sin oír a la parte contraria, en el plazo de dos días podrá mediante auto:

a) Apreciar las circunstancias de especial urgencia y adoptar o denegar la medida, conforme al artículo 130. Contra este auto no se dará recurso alguno. En la misma resolución el órgano judicial dará audiencia a la parte contraria para que en el plazo de tres días alegue lo que estime procedente o bien convocará a las partes a una comparecencia que habrá de celebrarse dentro de los tres días siguientes a la adopción de la medida. Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo en su caso o bien celebrada la comparecencia, el juez o tribunal dictará auto sobre el levantamiento, mantenimiento o modificación de la medida adoptada, el cual será recurrible conforme a las reglas generales.

[...]

b) No apreciar las circunstancias de especial urgencia y ordenar la tramitación del incidente cautelar conforme al artículo 131, durante la cual los interesados no podrán solicitar nuevamente medida alguna al amparo del presente artículo.

[...]».

SEGUNDO.- Recuerda la recurrente los términos de los arts. 130.1 y 135 de la LJCA, y señala que concurren las circunstancias legalmente exigidas para acordar la suspensión de la ejecución de la disposición impugnada, inaudita parte, en base a: i) que la aplicación de la

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

disposición hará perder su finalidad legítima al recurso; ii) que existen "circunstancias de especial urgencia" y; iii) además, que de su suspensión no se sigue perturbación alguna de los intereses generales.

Para la recurrente, la Ordenanza impugnada en los cauces del proceso principal impone, con utópica pretensión de inmediatez, un sinfín de novedosas obligaciones, tanto formales como materiales, que genera una carga a los obligados tributarios cuya complejidad y su amplio ámbito de aplicación territorial y subjetivo deviene completamente inasumible.

Considera la recurrente que la imposición de esta obligación a un amplísimo número de afectados supone establecer por norma infralegal una carga improcedente y desproporcionada, que, por eso mismo, al menos precisaría una regulación mediante ley formal y una justificación más detallada. Se está exigiendo, por demás, un esfuerzo desmedido y una compleja tarea de información y documentación de muy difícil cumplimiento, lo que atenta contra el principio de proporcionalidad y de minimización de costes indirectos en el establecimiento y exigencia de obligaciones formales de dimensión constitucional y reconocimiento legal, cuyos perniciosos efectos para los establecimientos turísticos del municipio de Mogán (en beneficio de los que, situados en lugares vecinos, compiten con ellos) huelga aclarar, a lo que debe añadirse que, caso de estimarse el recurso, jamás podrán recuperar del obligado tributario principal las sumas que dichos establecimientos, en su condición de sustitutos del contribuyente, deberán satisfacer a la entidad local.

Así las cosas, y pese a ciertas importantes deficiencias que la Sala aprecia en la solicitud examinada, el peso de los argumentos expuestos en orden a justificar la especial urgencia concurrente en el caso, inclina decididamente la balanza del lado de la promotora del presente incidente.

En su virtud,

LA SALA ACUERDA: Estimar la solicitud de suspensión inaudita parte deducida por la FEDERACIÓN DE EMPRESARIOS DE HOSTELERÍA Y TURISMO DE LAS PALMAS contra la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por Servicios y Realización Actividades

Derivadas de la Acción Turística y la Obligación de Sostenibilidad, aprobada por el Ayuntamiento de Mogán. Consecuentemente, su aplicación queda provisionalmente paralizada; sin costas.

Comuníquese urgentemente esta resolución al Ayuntamiento de Mogán a fin de que paralice la ejecutividad de la disposición impugnada. Se concede a dicha entidad local el plazo de tres días para que, si lo estima conveniente, formule las alegaciones que estime procedentes.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Iltmos. Srs. al inicio designados, de todo lo cual yo, el Secretario, doy fe.

ANTE MÍ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.